

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 106

O R D I N A R I A

LUNES 10 DE OCTUBRE DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del lunes diez de octubre de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyecto de acta de la sesión pública ciento cinco, ordinaria, celebrada el jueves seis de octubre de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Extraordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el seis de octubre de dos mil once:

II. 1. 259/2009

Contradicción de tesis 259/2009 entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 180/2009 y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 136/2002. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo”*. El rubro de la tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo es: *“EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN CONOCE DEL JUICIO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA Y LA LEY DE LA MATERIA PERMITE HACER VALER ALGÚN RECURSO EN EL QUE SE PUEDA HACER VALER LA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA”*.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis de las consideraciones

de su proyecto en cuanto sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al quinto, relativos, respectivamente, a la competencia del Tribunal Pleno para conocer del asunto, a la legitimación de quien denuncia la contradicción de criterios, a las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito, y a los elementos para determinar la existencia de la contradicción; los cuales se aprobaron por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Pleno el considerando sexto, en cuanto en él se sustenta que sí existe la contradicción de criterios denunciada, ya que al analizar la procedencia del juicio de amparo cuando el acto reclamado es la falta de emplazamiento o su realización en forma ilegal, dentro de un juicio ordinario, ante la circunstancia de que la sentencia dictada en el juicio referido no ha causado ejecutoria y la ley de la materia prevé algún recurso o medio de defensa por el cual pueda hacerse valer la violación referida, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió que la vía procedente para impugnar dicha violación es el juicio de amparo directo, mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito estimó que era el juicio de amparo indirecto.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció a favor de la existencia de la contradicción de criterios; no obstante, estimó incorrecto el señalamiento en el sentido de que no es óbice para ello el hecho de que los asuntos de los que proviene sustenten sus consideraciones en ordenamientos procesales diversos, considerando que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito no sustentó su determinación en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sino en diversos criterios de esta Suprema Corte, en tanto dicho Tribunal invoca el citado ordenamiento al momento de analizar la legalidad del emplazamiento, máxime que en la ejecutoria de que se trata, se advierte que el juicio de amparo deriva de un juicio ejecutivo mercantil y que el Juez de Distrito del conocimiento había estimado que debió agotarse el recurso de apelación previsto en el artículo 1339 del Código de Comercio, por lo que consideró que deben eliminarse del proyecto las consideraciones aludidas.

Señaló que, en todo caso, la contradicción de tesis puede darse a partir de que ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto de si la parte quejosa, previamente al amparo, tenía o no que agotar algún medio de defensa ordinario. Estimó que aun cuando el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito invocó una jurisprudencia de la Octava Época perteneciente a la Tercera Sala que se ocupa del tema materia de la contradicción, resulta conveniente resolver el asunto en orden de que el Pleno determine si continúa o no dicho criterio.

El señor Ministro Valls Hernández estimó que si bien existe la contradicción de criterios denunciada, ésta debe declararse improcedente, en primer lugar, dado que el punto jurídico sobre el que versa fue resuelto por la Tercera Sala en las jurisprudencias de rubros: “EMPLAZAMIENTO. FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL, CASOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO”, “EMPLAZAMIENTO. FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL, DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA” y “PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER EN MATERIA CIVIL” y, en segundo lugar, en virtud de que el criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito constituye únicamente la aplicación de los referidos criterios.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó que también se inclinaría a favor de que el Pleno resuelva la presente contradicción de criterios, con independencia de los numerales aplicados y de que existan las jurisprudencias 17/92 y 18/92 de la Octava Época, pertenecientes a la Tercera Sala, toda vez que estas jurisprudencias siguen vigentes no obstante que el Pleno emitió la jurisprudencia 40/2001, en la que, a partir de asuntos pertenecientes a la materia laboral, sostuvo el criterio aplicable para las demás materias en el sentido de que la falta o la ilegalidad del

emplazamiento es impugnabile en amparo indirecto cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio por equiparación, no obstante que tenga conocimiento de la sentencia, laudo o resolución definitiva durante el transcurso del término previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, sin que en dicha tesis se establezca la interrupción de las diversas de la Octava Época.

En estos términos, señaló que la presente contradicción de tesis surge en virtud de que un Tribunal Colegiado atendió a lo dispuesto en la tesis 40/2001 del Pleno, y el otro se acogió a lo que establecen las diversas 17/92 y 18/92 de la Tercera Sala, por lo que consideró que el Pleno debe definir el criterio que debe prevalecer, dando claridad y certeza jurídica a los tribunales del país.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas señaló que atenderá la observación del señor Ministro Aguilar Morales en el sentido de suprimir las consideraciones relativas a que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito aplicó el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; además, manifestó estar de acuerdo con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que debe entrarse al fondo del asunto.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar de acuerdo con quienes se han manifestado a favor de que se resuelva la presente contradicción de tesis. Señaló que además de las tesis que mencionó el señor Ministro Pardo

Rebolledo, existe la P./J. 121/2005, considerando que el problema radica en dilucidar qué procede si el quejoso no emplazado o emplazado ilegalmente se entera de la sentencia antes o dentro del plazo para interponer el recurso de apelación, y qué procede en el caso de que no exista dicho recurso.

Al respecto, señaló que la tesis P./J. 70/2010 ya se ocupa de los dos casos mencionados, por lo que consideró que debe analizarse si se actualiza la causa de improcedencia relativa, estimando conveniente, sin embargo, resolver la contradicción de tesis en orden de que no se apliquen simultáneamente criterios contradictorios.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró a la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito no aplicó el Código Federal de Procedimientos Civiles, sino el Código de Comercio, considerando conveniente, por otra parte, que el Pleno resuelva la contradicción de tesis.

El señor Ministro Presidente Silva Meza hizo remembranza de lo mencionado por el señor Ministro Valls Hernández, así como del punto de contradicción de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló estar de acuerdo con el señor Ministro Valls Hernández, cuestionando si técnicamente resulta procedente resolver la contradicción de tesis planteada a partir de la confusión que

originó el hecho de que a una tesis que surge de asuntos en materia laboral se le haya dado un alcance más general. Estimó que desde el punto de vista práctico resulta conveniente resolver la contradicción, pero que desde el punto de vista técnico procedería corregir la tesis que propicia la confusión.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Luna Ramos, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza se determinó que existe la contradicción de tesis denunciada y que es procedente resolverla. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Valls Hernández votaron por que existe la contradicción, pero que ésta resulta improcedente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando séptimo, en cuanto contiene las consideraciones que sustentan la tesis que se propone debe prevalecer.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó discrepar con que el quejoso no emplazado o emplazado ilegalmente está obligado a agotar los recursos ordinarios si tiene conocimiento de la sentencia antes de que cause ejecutoria, en tanto que se equipara a persona extraña a juicio, por lo que al no haber sido oído resulta procedente el amparo indirecto, siendo el único medio que le permite rendir

pruebas que conduzcan a demostrar, por ejemplo, que el emplazamiento se llevó a cabo en un lugar distinto al en que se encontraba.

Cuestionó si el tercero extraño por equiparación puede plantear en el amparo indirecto todas las defensas a su alcance o solamente la falta de emplazamiento, considerando que ante dicha situación la defensa del quejoso es plena, por lo que puede plantear todos los conceptos de violación a su alcance, ya que puede resultar afectado por la inexacta aplicación de la ley, o incluso por la inconstitucionalidad de la ley aplicada, estimando relevante que el Pleno agote este tema.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que, en principio, estaba a favor de la procedencia del amparo directo, dado que ello le permitiría al tercero extraño por equiparación interponer la apelación y ofrecer las pruebas que le ayudarán a construir una defensa más sólida. Consideró adecuado, sin embargo, estimar procedente la vía indirecta y aceptar que en ella no sólo pueda impugnarse la ausencia o la ilegalidad del emplazamiento, señalando incluso que en caso de que la impugnación de violaciones distintas no fuera procedente, preferiría votar a favor de la procedencia del amparo directo, tomando en cuenta la condición de que la sentencia no haya causado ejecutoria y que la ley de la materia establezca un medio de defensa ordinario en el que puede hacerse valer la violación procesal referida.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que cuando el demandado no emplazado o emplazado ilegalmente tiene noticia de la existencia del juicio antes de que se dicte la sentencia, no se equipara a una persona extraña a juicio para efectos de la procedencia del amparo indirecto, ya que puede hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance, como lo es el incidente de nulidad de notificaciones; pero que, en cambio, cuando el demandado se entera del juicio seguido en su contra después de que ya causó ejecutoria la sentencia, es clara la procedencia el amparo indirecto, ya que no cuenta con recursos que hacer valer, equiparándose a una persona extraña a juicio, en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo.

Por otro lado, señaló que respecto de la hipótesis concreta a que se refiere la contradicción de tesis, es decir, cuando un demandado no emplazado o mal emplazado se entera de la existencia del juicio en su contra después de que ya se dictó la sentencia de primera instancia y antes de que ésta cause ejecutoria, la procedencia del amparo directo es técnicamente correcta, aunque su aplicación práctica puede generar injusticias, ya que la posibilidad que tiene este afectado de defenderse contra la ausencia o la ilegalidad del emplazamiento dependerá de dos circunstancias: 1) de que el código procesal aplicable admita la posibilidad de que puedan ofrecerse pruebas en segunda instancia, lo que de suyo pudiera generar inseguridad jurídica en virtud de que dependerá de la legislación que se

aplique, y 2) del momento en que el afectado se entera del juicio, pues si esto acontece el último día del plazo para apelar, el afectado no tendrá ninguna posibilidad de preparar el escrito correspondiente y ofrecer las pruebas respectivas para demostrar la inconstitucionalidad del emplazamiento.

Agregó que la Primera Sala, tomando en cuenta que conforme a la normativa del Estado de México el objeto de la apelación consiste únicamente en confirmar, revocar o modificar la determinación impugnada, sin que existiera la opción de reponer el procedimiento, determinó que el Tribunal Superior de Justicia no tiene la obligación de estudiar los agravios en los que se plantean violaciones procesales, considerando que de adoptarse dicho criterio por el Pleno no existiría posibilidad de que prospere la argumentación en amparo directo en contra de la falta de emplazamiento o del ilegal emplazamiento, ya que para impugnar un acto dentro del juicio en amparo directo se requiere prepararlo mediante la interposición del recurso ordinario que proceda en su contra, así como la reiteración de esa violación como agravio en la apelación contra la sentencia.

Así, concluyó que por razones de orden práctico y de acceso a la justicia, resulta adecuado que en la hipótesis concreta a que se refiere la contradicción de tesis proceda el amparo indirecto contra la falta o la ilegalidad del emplazamiento.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que desde que el presente asunto se discutió en la Primera Sala se pronunció en contra del criterio que se propone en el proyecto, en los términos señalados por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, así como conforme a lo mencionado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, con la diferencia de que estima que la procedencia del amparo indirecto en la hipótesis tratada es técnicamente correcta, además de que se justifica por razones prácticas y de acceso a la justicia.

Explicó que cuando el demandado fue indebidamente emplazado y advierte esta situación antes de que se dicte sentencia, tiene que agotar el incidente de nulidad de notificaciones, pero cuando existe sentencia ejecutoriada, procede el amparo indirecto en virtud de que es la única forma en que el tercero extraño por equiparación puede ofrecer pruebas, ya que en el amparo directo, por regla general, no existe la posibilidad de ofrecerlas, siendo que el indebido o ilegal emplazamiento requiere probarse.

Señaló que la ausencia o la ilegalidad del emplazamiento es impugnabile en amparo indirecto si el tercero extraño por equiparación se entera de la existencia del juicio después de que ya se dictó la sentencia de primera instancia y antes de que ésta cause ejecutoria, ya que existe indefinición en cuanto a la posibilidad de ofrecer pruebas en la segunda instancia, además de que los plazos para interponer la apelación son breves, de manera que hacer procedente el amparo directo en estos casos equivaldría a

denegar justicia constitucional, siendo que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe optarse por la interpretación más favorable para el justiciable.

Estimó, por otra parte, que en el amparo indirecto que proceda bajo la circunstancia mencionada puede hacerse valer cualquier otro tipo de violación dentro del proceso, incluyendo las de fondo en la sentencia, por lo que el Juez de Distrito no tiene que dividir la causa, sino resolver todo lo planteado, con lo que se logra un eficaz acceso a la justicia. De tal suerte, señaló que las mismas razones dadas por la Suprema Corte para justificar la procedencia del amparo cuando la sentencia ha causado ejecutoria justifican su procedencia cuando ésta ya se dictó pero no ha causado estado, siendo que el recurso ordinario en el que se pueda hacer valer la falta o la ilegalidad del emplazamiento en modo alguno sustituye las posibilidades de defensa que concede el amparo indirecto.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció a favor de la procedencia del amparo indirecto en la hipótesis de que se ocupa el asunto. Después de diferenciar los casos a que aluden el artículo 114, fracción V, y el diverso 159, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, refirió al medio de defensa con que cuenta el demandado no emplazado o emplazado ilegalmente cuando tiene conocimiento de un juicio en su contra antes del dictado de la sentencia, señalando que cuando ésta ya se dictó se suscitan dos casos: que no exista recurso de apelación y que, habiéndolo,

exista o no la posibilidad de ofrecer pruebas, considerando que el plazo para interponer la apelación corre a partir de que el afectado tiene conocimiento de la sentencia, por lo que el problema no radica en que cuente con un plazo mayor o menor para interponer dicho recurso, sino si tiene la posibilidad de ofrecer o no pruebas en esa instancia para demostrar el indebido emplazamiento.

Estimó que si bien existen códigos procesales que posibilitan el ofrecimiento de pruebas en la apelación cuando son de carácter superveniente, y siendo que todas aquellas que se dan respecto del emplazamiento pudieran tener dicho carácter, lo cierto es que en la etapa de apelación no será posible protestar a un perito para que se pronuncie sobre un problema grafoscópico o desahogar testimoniales, máxime que las violaciones procesales tienen que prepararse y en este caso no existiría posibilidad de hacerlo dado que hasta en dicho momento se podrían impugnar.

En relación con la posibilidad de que el tercero extraño por equiparación pueda hacer valer en amparo indirecto, además del indebido emplazamiento, otro tipo de violaciones procesales, e incluso violaciones de fondo contenidas en la sentencia, destacó lo previsto en la tesis P./J. 70/2010, en cuanto resuelve qué debe hacer el Juez de Distrito cuando se impugna la falta de emplazamiento y el laudo en su integridad.

Finalmente, señaló que si el quejoso decide agotar algún medio ordinario de defensa antes de que cause estado la sentencia de primera instancia, ya no se trata de un tercero extraño por equiparación, pues se encuentra en el supuesto del artículo 159, fracción I, de la Ley de Amparo, de ahí que pueda hacer valer sus defensas en el juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, estimando que siempre que se trate de un tercero extraño por equiparación procede el amparo indirecto, pues es donde tiene todas las posibilidades de defenderse, por lo que estaría en contra de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó compartir lo expresado por los señores Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que consideró innecesario hacer uso la palabra.

El señor Ministro Valls Hernández, considerando que el voto de la mayoría en el sentido de que es procedente la contradicción de criterios lo vincula a emitir un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, estimó que quien se ostenta con el carácter de tercero extraño por equiparación no está obligado a agotar el principio de definitividad, por lo que en contra de la falta o ilegalidad del emplazamiento, cuando la sentencia dictada en el juicio natural no haya causado ejecutoria, procede el juicio de amparo indirecto, siendo ésta la única vía que permite al quejoso ofrecer pruebas, a fin de que se acredite la ilegalidad del emplazamiento reclamado. En estos términos,

manifestó que su voto será en contra de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas también se pronunció a favor de la procedencia del amparo indirecto contra la falta o ilegalidad del emplazamiento si el tercero extraño por equiparación conoce del juicio después de dictada la sentencia y antes de que ésta cause ejecutoria, por las razones que en este sentido se han expresado, considerando que debe tomarse en cuenta la tesis P./J. 70/2010.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló no estar a favor de que se resuelva la contradicción de criterios en términos absolutos a favor de la procedencia del amparo en una u otra vía, tomando en cuenta que la procedencia se inclina técnicamente al amparo directo aunque se determina la procedencia del indirecto por la ampliación del concepto de tercero extraño, por razones de acceso a la justicia.

Señaló que estaría a favor de la exclusión de la vía directa si jurisprudencialmente se ampliara el concepto de tercero extraño, de forma que al demandado no emplazado o indebidamente emplazado no se le dé el carácter de parte, por lo que estaría exento de agotar los medios ordinarios de defensa, pudiendo por tanto interponer el juicio de amparo indirecto.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas señaló que realizaría el engrose del asunto

de no existir inconveniente por parte de los señores Ministros, indicando que se inclina por la procedencia del amparo indirecto en la hipótesis tratada.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que la contradicción se resolvería en el sentido de que el amparo indirecto procede contra la falta o la ilegalidad del emplazamiento cuando el quejoso tenga conocimiento antes o después de que la sentencia dictada haya causado ejecutoria, consultando al Pleno la conveniencia de incluir un pronunciamiento sobre si en este juicio de amparo pueden hacerse valer todas las defensas, en orden de que se defina si el conocimiento de las violaciones distintas al tema del emplazamiento corresponde al Tribunal Colegiado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con que se fije un criterio que incluya todos los temas, considerando conveniente que se discuta y se vote si el Juez de Distrito tiene competencia para resolver todas las violaciones que se aduzcan en el amparo indirecto, además de la relativa a la falta o la ilegalidad del emplazamiento.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que además de la particularidad que presenta el Código de Comercio, y de que existen diversos ordenamientos en los que se condicionará la procedencia de la apelación a la cuantía del juicio, resulta importante discutir el alcance del amparo indirecto, considerando que si se otorga competencia al Juez de

Distrito para resolver todas las violaciones, se generaría una situación anómala en el derecho vigente.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que la condición que han tomado en cuenta quienes se han pronunciado a favor de la procedencia del amparo indirecto en la hipótesis tratada es la facilidad probatoria que este juicio proporciona, máxime que jurisprudencialmente se ha sostenido que opera la excepción al principio de definitividad en presencia de violaciones directas a la Constitución, lo que también se encuentra previsto en la fracción IV, párrafo segundo, del artículo 107 de la Constitución Federal, considerando oportuno votar si el criterio contenido en la tesis P./J. 70/2010 se sostendrá en asuntos no laborales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor de discutir los nuevos aspectos que han aflorado en la discusión. Al respecto, estimó que en congruencia con el otorgamiento de la más amplia defensa al quejoso, resulta lógico que éste pueda impugnar en amparo indirecto el indebido emplazamiento así como todas las violaciones procesales y de fondo que estime convenientes, porque de otra manera se caería en la contradicción de concederle un beneficio probatorio, al tiempo que se le quita el beneficio de impugnación amplia.

Señaló que un amparo indirecto con estos alcances no resulta atípico, considerando común que el quejoso, cuando plantee un amparo por un indebido emplazamiento, haga

valer todas las violaciones procesales y de fondo que estime convenientes para no jugarse todo con una carta, siendo que lo que sí resulta atípico es la división del amparo que se promueve en la vía indirecta para mandar una de sus partes al Tribunal Colegiado.

De esta forma, señaló que si se acepta que en el amparo indirecto puede hacerse valer todo, luego entonces el Juez de Distrito puede analizar todo. Preciso que, en primer lugar, éste debe analizar si el emplazamiento es constitucional o no, ya que si resulta inconstitucional, se invalidaría todo lo actuado, pero si resulta constitucional, tendrá que analizar las demás violaciones procesales aducidas, de forma que si alguna es procedente mandará reponer el procedimiento, y si no, tendrá que analizar la sentencia definitiva o laudo, considerando que la tesis P./J. 70/2010 genera más problemas que los que pretende solucionar.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que un amparo indirecto con los alcances que le otorga el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sí resulta atípico, cuestionando si las violaciones de fondo pueden resolverse en el amparo indirecto ya que ello convertiría a los Jueces de Distrito en órganos de amparo directo, en relación con lo cual manifestó no encontrar precedente alguno.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que durante el tiempo en que laboró como abogado postulante

advirtió que los Jueces de Distrito resolvían casos como el que plantea, reiterando que lo que resulta atípico es que escindan la demanda y remitan el asunto al Tribunal Colegiado, con lo que pudiera originarse la situación de que se promueva un recurso revisión en contra de la sentencia que resolvió sobre la validez del emplazamiento, mientras que otro Tribunal Colegiado resuelve las demás violaciones que se aducen. Reiteró que si se acepta que en el amparo indirecto puede impugnarse todo, resulta lógico que el Juez de Distrito resuelva todo, lo que después será objeto de revisión por el Tribunal Colegiado.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que tratándose de juicios con apelación, si se declara fundado el concepto de violación relativo a la falta o al indebido emplazamiento del quejoso, el efecto del amparo será reponer el procedimiento, y en caso de que se declare que el quejoso fue bien emplazado, ello implicaría que el Juez de Distrito no pueda estudiar la sentencia ya que contra ésta procedía un medio ordinario de defensa que el quejoso no agotó, por lo que no debe hacerse escalonamiento alguno.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que cuando una persona se entera de la existencia del juicio seguido en su contra después de que se dictó la sentencia, y promueve amparo indirecto, el Juez de Distrito analizará como tema fundamental el emplazamiento, y si declara que es fundado el concepto de violación relativo, el procedimiento debe reponerse desde que se dio el emplazamiento indebido, pero

si el Juez de Distrito determina que el emplazamiento fue practicado legalmente, los argumentos con los que se pretende combatir las consideraciones de la sentencia dictada en ese juicio serían inoperantes o inatendibles, ya que éstos no formaron parte de la litis, siendo que el quejoso pudo haber comparecido a juicio a exponer sus defensas.

Por otra parte, consideró que tampoco resulta adecuado abrir el amparo promovido ante el Juez de Distrito en una doble vía, de forma que éste conozca del emplazamiento y luego remita el expediente al Tribunal Colegiado para que conozca de las violaciones de fondo.

Finalmente, consideró improcedente que el Juez de Distrito estudie las violaciones de fondo de la sentencia en la medida en que ésta no sea definitiva, al no haberse hecho valer el recurso ordinario. Con independencia de lo anterior, cuestionó que si el Juez de Distrito, al estudiar las violaciones de fondo de la sentencia, hace una interpretación directa de la Constitución Federal o lleva a cabo la declaración de inconstitucionalidad de una ley, la sentencia de amparo tendrá que revisarse o tendrá que llamarse a la autoridad que expidió y promulgó la ley respectiva.

Precisó que el Juez de Distrito no tiene competencia para conocer de un amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, ya que ello le compete al Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo, por lo que estimó que si bien resulta procedente

reclamar la sentencia de primer grado en el amparo indirecto cuando se impugna el defectuoso emplazamiento a juicio, no pueden hacerse valer vicios propios de dicha sentencia.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que si el concepto de violación relativo a la falta o el indebido emplazamiento resulta fundado, se derriba todo lo actuado, quedando el quejoso en posibilidad de oponer sus defensas. En este sentido, cuestionó la utilidad de que se aduzcan otro tipo de violaciones formales o sustantivas, ya que si el quejoso fue correctamente emplazado, el alegato respectivo será extemporáneo al haber vencido el plazo para la apelación.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó no estar de acuerdo con que se considere al demandado no emplazado o indebidamente emplazado a juicio como persona extraña auténtica, ya que es parte en el juicio, por lo que debe equipararse a tal condición.

Por otro lado, señaló que el procedimiento previsto en la tesis P./J. 70/2010, para el caso en que se impugne la ilegalidad o ausencia de emplazamiento, así como el laudo respectivo, y el Juez de Distrito estime que aquél es legal, en el sentido de que deberá negar el amparo por cuanto hace al emplazamiento, escindir la demanda y remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, se debe a que de conformidad con la Ley de Amparo, el amparo directo procede contra las sentencias definitivas. Estimó que si bien

resulta mejor que el Juez de Distrito en amparo indirecto resolviera todo, el procedimiento previsto en la tesis mencionada permite que si el emplazamiento fue indebidamente efectuado, se reponga el procedimiento, y si fue realizado correctamente de cualquier modo se dio oportunidad al quejoso de impugnar la sentencia.

Precisó que si el emplazamiento resultara legal, los conceptos de violación hechos valer en contra de la sentencia serían inoperantes, ya que el quejoso pudo haber participado en el procedimiento. Por ende, estimó que sí procede el amparo indirecto contra la ausencia o el indebido emplazamiento del demandado, cuando haya causado o no ejecutoria la sentencia, y que si aquél decide impugnar la sentencia, podrán remitirse los autos al Tribunal Colegiado siempre y cuando no haya existido posibilidad de impugnarla a través de los recursos ordinarios.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó conveniente precisar si tratándose de juicios en los que las sentencias definitivas se dictan en una sola instancia, el Juez de Distrito debe ocuparse de todo o solamente resolver el tema del emplazamiento, señalando que debe tomarse en cuenta la experiencia de los Juzgados de Distrito en el estudio de las violaciones directas a la Constitución, siendo que no la tienen respecto del estudio de sentencias definitivas, contra las que procede el amparo directo.

En este sentido, se manifestó a favor del escalamiento de las competencias. Precisó que el hecho de que el amparo sea promovido por quien se ostente como persona extraña por equiparación no purga los requisitos de procedencia de dicho juicio en contra de resoluciones judiciales en general, considerando que el envío de los autos al Tribunal Colegiado será simplemente para que determine el sobreseimiento, dado que la sentencia se consintió.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó dudas sobre si existe jurídicamente la posibilidad de que un Juez de Distrito pueda conocer de violaciones de fondo, pidiendo al señor Ministro Presidente Silva Meza la oportunidad de emitir mañana un pronunciamiento más razonado respecto a todos los puntos que han surgido.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista y convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes once de octubre del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con diez minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.